

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FORA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª d l pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 12 de Agosto.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, por la que se aprueba el proyecto de Pantano del Guadalquivir, en la provincia de Córdoba, esta Dirección ha acordado señalar un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para la presentación de observaciones y reclamaciones al proyecto del citado Pantano, antes denominado «de las Mesas», á cuyo efecto el mencionado proyecto y apéndice al mismo estarán de manifiesto durante dicho plazo en esta Dirección general y en el Gobierno civil de Córdoba, en donde se admitirán aquellas observaciones y reclamaciones de los que se crean

perjudicados, como asimismo los ofrecimientos de auxilios de todos los interesados en la ejecución de la obra.

Los datos esenciales del proyecto se consignarán en la siguiente

Nota extracto para la información.

El proyecto consiste en una presa de embalse, situada en el extremo superior ó más elevado de la zona del río Guadalquivir, denominada «Tabla de Don Sancho» agua abajo de la confluencia de los ríos Guadalbarbo, Cuzna y Varas, en el término municipal de Córdoba, afectando el embalse á este término y á los de Obejo y á Adamuz.

La presa, con aliviadero de superficie en la margen derecha, tendrá una altura sobre el fondo del cauce de 52 metros, y almacenará un volumen de agua de 73 millones de metros cúbicos en una superficie aproximada de 525 hectáreas, comprendidas entre la presa y parte de los tres ríos antes citados.

La obra se destina al riego de 9 500 hectáreas de terreno en los términos municipales de Córdoba y Almodóvar, siendo sus límites: al N., la Sierra; al S., el Guadalquivir; al E., Alcolea, y al O., Almodóvar, realizándose dicho riego con sujeción á proyectos que oportunamente se someterán á información pública.

El importe presupuesto para la obra de la presa, partiendo de la base de realizarla por administración, asciende á 3.471.761'06 pesetas.

Madrid 6 de Agosto de 1908.—El Director general, Ricardo Serantes.

(*Gaceta*, del día 8 de Agosto.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2806

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.—AGUAS

Visto el expediente instruido con motivo de la autorización solicitada por don Joaquín Fernández y González para continuar en esta provincia la flotación por el río Genil, comenzada en la de Granada, de 173.000 piezas de madera hasta su desembarque en la estación férrea de Peñaflor, autorización que le fué concedida con fecha 4 de Julio anterior;

Resultando que remitida la instancia del peticionario á informe del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir, manifiesta que, con relación á los servicios afectos á dicho centro, no hay inconveniente en que se acceda á lo solicitado, y que la concesión deberá hacerse cumpliendo con los artículos 141 y 145 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879;

Resultando que abierta información pública en los pueblos de Iznájar, Santaella, Lucena, Palenciana, Benamí Encinas Reales, Rute, Palma del Río y Puente Genil, no se ha producido reclamación alguna en los tres primeros, emitiendo además favorable informe los Ayuntamientos respectivos, y que en los seis pueblos restantes se han presentado algunas reclamaciones por usuarios del río, fundadas en los perjuicios que creen se les puede ocasionar, particularmente en Puente Genil, donde el Gerente de la Sociedad «La Alianza» concesionaria de un aprovechamiento

de 10.000 litros de agua por segundo para la producción de energía eléctrica, presenta una fundada en que, á más de los perjuicios que se le pueden ocasionar, el río Genil no está declarado flitable, y en considerar que no es aplicable al caso el art. 141 de la ley de Aguas que autoriza estas flotaciones mediante expediente sólo en épocas de grandes crecidas ó con el auxilio de presas móviles;

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa que son, á su juicio, exagerados los temores de los reclamantes, y que sólo el desconocimiento de la forma en que se efectúan las operaciones de flotación puede inspirarlos, toda vez que se hace con elementos suficientes para que los daños sean de poca entidad, estando además obligado el concesionario al pago de los que se produzcan, por lo cual ha de procurar que sean los menos posibles, y que estos han de quedar garantidos suficientemente mediante una fianza metálica y la responsabilidad de los efectos flotantes, llamando también la atención acerca de que varios de los aprovechamientos de que se titulan usuarios los reclamantes son abusivos, de conformidad con lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1901, proponiendo, en su consecuencia, se desestimen las reclamaciones por infundadas, y señala, últimamente, las condiciones con que puede accederse á lo solicitado;

Resultando que pasado el expediente á informe del Consejo de Industria y Comercio y de la Comisión provincial, se muestran conformes en que se acceda á la petición, siempre que se observen las prescripciones del informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de la Real orden de 29 de Septiembre de 1877;

Considerando que los temores de perjuicios y daños en que se fundan las oposiciones presentadas son exagerados, y solamente pueden haber sido inspirados por el desconocimiento de la forma en que se realiza la flotación, la cual se efectúa con toda clase de precauciones y medios y con el personal idóneo y suficiente para evitarlos, y que en el caso de producirse habrían de ser indemnizados por el peticionario, quedando suficientemente garantido su pago con la fianza de 20.000 pesetas que propone el Ingeniero Jefe de Obras públicas en su informe, y el hallarse además afecto a estas responsabilidades el material flotante, conforme previene el artículo 144 de la ley de Aguas vigente, a cuyo efecto habrá de quedar en la estación férrea de Peñafior la madera precedente de la flotación hasta que el concesionario acredite la solvencia de las reclamaciones que se produzcan;

Considerando que algunos de los opositores no tienen acreditado su derecho al uso de las aguas del río, y que aun aquellos que lo tienen, por haberseles otorgado las correspondientes concesiones o haber inscrito sus respectivos derechos en el Registro creado por el Real decreto de 12 de Abril de 1901, solamente tienen el de utilizar las aguas para los fines que les fué concedido su uso o los que constan en las inscripciones correspondientes, sin que puedan oponerse a la utilización de las aguas públicas en otros aprovechamientos compatibles con los que respectivamente disfrutan y a que se obtengan de aquellos los rendimientos y beneficios posibles a otras industrias, siendo la Administración la llamada a resolver si es posible o no conceder un nuevo aprovechamiento, sin perjuicio de los preexistentes, y de exigir las garantías necesarias, tanto para prevenir los daños cuanto para indemnizar los perjuicios, caso que se produzcan;

Considerando que el río Genil, en la parte comprendida en esta provincia, es flotable y como tal procedía que se le hubiese declarado a se hubiera llevado a efecto el cumplimiento de lo prevenido en el art. 134 de la ley de Aguas vigente, por lo cual no debe suponerse comprendido entre los de la clase a que se refiere el art. 141 de dicha ley, citado por algunos opositores, pues los que deben considerarse comprendidos en este artículo son aquellos en que por no reunir condiciones de flotabilidad no puede realizarse la flotación más que en tiempo de grandes crecidas;

Considerando que comenzada la conducción debe continuar interin el caudal de agua del río lo permita, a fin de evitar los graves inconvenientes que puede causar su detención, por lo que no debe fijarse fecha de terminada para limitar la autorización que se solicita;

Considerando que esta autorización

ha sido solicitada cuando ya había llegado a esta provincia la conducción flotante, cuya detención, interin se tramitase y resolviera este expediente, podía haber originado conflictos de orden público por el paro de 500 ó más hombres que venían ocupados en ella, y además por la época del año y proximidad del estiaje del río es muy probable que se hubiera hecho imposible por falta de agua, y tan importante expedición, estacionada durante todo el verano, no hubiera podido realizarse hasta el Otoño próximo con el riesgo de que, si durante este largo tiempo, sobreviniera una crecida de importancia, todos los medios y toda la pericia de los encargados de la conducción resultarían ineficaces para contener el violento arrastre de tan considerable número de piezas, y entonces los perjuicios y daños en las presas y artefactos establecidos en el río y en las propiedades ribereñas hubieran sido inevitables y de gran consideración, circunstancias que además de otras han motivado y justifican la resolución de este Gobierno civil al conceder la autorización sin esperar la terminación de este expediente;

Vistos los artículos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 29 de Septiembre de 1877, que rigen la materia de conducción de maderas por los ríos, este Gobierno, de conformidad con los informes citados, ha resuelto lo siguiente:

Se confirma la autorización concedida por este Gobierno en 4 de Julio anterior a don Joaquín Fernández y González para continuar en esta provincia la flotación, por el río Genil, de 173 000 piezas de madera, comenzada en la de Granada, con las condiciones siguientes:

1.ª La conducción se hará sin perjudicar los riegos e industrias establecidos en el río y con el personal idóneo y suficiente y los elementos y precauciones necesarias para evitar, en todo lo posible, los referidos perjuicios y daños en las obras construidas sobre el río y propiedades ribereñas.

2.ª Todos los perjuicios y daños a que se refiere la anterior condición serán indemnizados por el dueño o dueños de la conducción, el cual deberá depositar en la Tesorería de Hacienda de la provincia, a disposición de este Gobierno civil, la fianza de 20.000 pesetas, quedando además afectos a estas responsabilidades, conforme dispone el art. 144 de la ley de Aguas vigente, todos los efectos flotantes.

3.ª Para la devolución de la fianza deberá el peticionario presentar en este Gobierno certificaciones de los Alcaldes de los pueblos en cuyo término se verifique la conducción, que acrediten no haberse causado perjuicios ni deterioros en los respectivos términos o el haber sido satisfechas las indemnizaciones correspondientes, caso de haberse producido.

4.ª La madera precedente de la flotación quedará en la estación férrea de Peñafior, sin que pueda transportarse hasta que el concesionario

acredite la solvencia de las reclamaciones, en la forma indicada en la condición anterior.

5.ª Los vados existentes habrán de conservarse durante el periodo de la flotación, al menos, en las mismas condiciones de viabilidad que se encuentran de ordinario, sin que en manera alguna sea lícito aumentar su calado, formando remanso, y el Jefe de la flotación estará obligado a facilitar la brevedad en el paso de los referidos vados, auxiliando con su personal a los viajeros que con toda clase de vehículos y caminantes los hayan de cruzar.

6.ª Todos los perjudicados cuyos daños no hayan sido indemnizados, presentarán sus reclamaciones ante los Alcaldes de los pueblos respectivos en el improrrogable plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en los términos municipales en que ya esté realizada la conducción, o a contar desde el día en que las maderas concluyan de pasar por cada término municipal, y los Alcaldes las remitirán a este Gobierno en el de cinco, contados del en que espire el concedido para la presentación de las mismas, si las indemnizaciones no se hubiesen satisfecho, para lo cual dichas autoridades darán el oportuno aviso al encargado de la conducción.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 11 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2319

Número del expediente 6.448

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Cecilio Utrilla, vecino de Balmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Agosto de 1908, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Segundo Complemento*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje denominado Navalepino, terreno propiedad de doña Esperanza Boza; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Agosto de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca número 14.ª de la mina *San Lorenzo*, núm. 959, y desde este punto en dirección E. se medirán 300 metros y 1.ª estaca; de 1.ª a N. 200 y 2.ª; de 2.ª a E. 100 y 3.ª; de 3.ª a N. 100 y 4.ª; de 4.ª a E. 100 y 5.ª; de 5.ª a S. 600 y 6.ª; de 6.ª a O. 500 y 7.ª, y de 7.ª a N. 300, para cerrar el perímetro. Las estacas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª coinciden, respectivamente, con las números 13.ª, 12.ª, 11.ª, 10.ª y 9.ª de *San Lorenzo*. Son próximas a

este registro las concesiones *Julio, Justa y Justa 2.ª*, y colindante con la *Ampliación a la Abundancia*, en 100 metros sobre la línea de la 7.ª al punto de partida, medidos a partir del origen. Los rumbos están tomados con relación al N. magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Agosto de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2808

ANUNCIO

La Sociedad Arrendataria de las Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, declara cesante, con fecha 2 de Julio último, al auxiliar de la zona de Aguilar en el pueblo de Puente Genil don Eduardo Morales y Morales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Córdoba 11 de Agosto de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2184

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Relación de los individuos declarados fallidos por el año de 1907, con expresión de las industrias que ejercían y cuota de cada uno, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto reciban un número del BOLETIN en que se inserte la presente, procederán a dar de baja en el padrón a los individuos que en ella se mencionan, prohibiéndoles el ejercicio de toda clase de industria, según preceptúa el art. 180 del mencionado texto legal.

Córdoba 28 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, Atilano Núñez de Couto.

Pueblos, nombre de los industriales, industria e importe de los recibos.

Córdoba.

Manuel Valero, muebles usados, 19'30 pesetas.

Manuel Castroverde, agente de negocios, 78'63.

Antonio Cubero, carreta y dos bueyes, 11'44.

Enrique de la Cerda, agente de negocios, 78'63.
 Rafael Navarro, almacén de maderas, 78'63.
 Rafael G. Mesa, fábrica tenajas, 13'58.
 Gabriel Blanco, compositor coches, 137'96.
 Francisco Martínez Beltrán, Abogado, 68'88.
 Antonio Leiva, idem, 14'18.
 Enrique Pavón, idem, 13'92.
 José Casanova, idem, 13'92.
 Luis Escribano, idem, 13'92.
 Federico Castejón, idem, 54'14.
 Santos Serrano, idem, 13'92.
 Antonio Escribano, idem, 13'92.
 Juan Díaz, idem, 13'92.
 Antonio G. Aguilar, Procurador, 29'49.
 Antonio Hoyo, idem, 29'49.
 Juan Luque, guarnicionero, 60'05.
 Luis Villalba, carpintero, 19'13.
 José Huertas, hojalatero, 19'30.
 José Aguilar, constructor de carros, 19'30.
 José M. Cuevas, herrero y cerrajero, 19'30.
 Manuel Saria, pirotécnico, 19'30.
 Asunción Ruiz, chamarilero, 25'73.
 Rafael J. Sobrino, café económico, 19'30.
 Juan Millán, taberna, 57'19.
 Feliciano Navarro, idem, 57'18.
 Marcelino Alvarez, abacería, 35'74.
 José Bajacoba, idem, 35'74.
 Enrique Gutiérrez, café económico, 19'30.
 José Fernández, idem, 19'30.
 Juan Alcalde, aceite y vinagre, 19'30.
 Pedro Roldán, idem, 19'30.
 Rafael López, idem, 19'30.
 Ana Requena, idem, 19'30.
 Matilde Pérez, idem, 19'30.
 Francisco Castillo, venta de pescado, 19'30.
 Luis Gutiérrez, prestamista, 321'66.
 José Ignacio Díez, periódico, 17'87.
 José Ignacio Díez, idem, 17'87.
 Manuel Barona, fábrica tinajas, 13'58.
 Juan Mata, fábrica ladrillos, 8'00.
 Antonio León, horno de pan, 37'89.
 Antonio M. Escamilla, Abogado, 54'15.
 Francisco Bellido, abacería, 35'74.
 S. Flores Mata y Compañía, cereales al por mayor, 193'71.
 Pedro García, comestibles, 57'90.
 Carmen Benítez, idem, 57'91.
 Luisa Carrascosa, taberna, 57'19.
 Francisco Dorado, aceite y vinagre, 19'30.
 Jurado y Compañía, agencia de negocios, 67'91.
 Antonio Márquez, fábrica jabón, 2'58.
 Rafael Barrilero, herrero y cerrajero, 19'30.
 Agustín Ruiz, vendedor velocípedos, 160'83.
 Eugenio Galán, perfumería, 94'35.
 José Alvarez Capra, loza fina, 94'35.
 Dolores Jiménez, perfumería, 94'36.
 Enrique Ruiz, taberna, 57'19.
 Carmen Ruiz, abacería, 35'74.
 Dolores Añas, café económico, 19'30.
 Manuel Cruz, idem, 19'30.
 Rafael Sanz, casa de huéspedes, 19'30.

José Zarita, idem, 19'30.
 Alfonso del E. Gómez, aceite y vinagre, 19'30.
 José López Herrera, periódico, 17'87.
 José M. Ortega Contreras, periódico «El Pueblo», 17'87.
 Rafael González, fábrica gaseosas, 16'01.
 Pascual L. de Guevara, Abogado, 54'18.
 José M. Ortega Contreras, idem, 54'18.
 Antonio J. Lozano, idem, 54'14.
 José M. Ortega, idem, 54'14.
 Eugenia Devonet, modista sombreros, 47'89.
 José Pichardo, carpintero, 19'30.
 Manuel Sánchez, taberna, 57'19.
 Antonio Sánchez, idem fuera del casco, 19'30.
 Rafael S. Lora, vinos y vinagres por mayor, 144'75.
 Rafael Ripalda, taberna, 57'18.
 Rafael A. Jar, taberna, 57'18.
 Fernando Torres, idem, 57'18.
 Carmen Ruiz, café económico, 19'30.
 Dolores Carrasco, casa huéspedes, 19'30.
 Benito Barasona, corredor comercio, 135'81.
 Soledad Ripalda, un coche y un caballo, 8'22.
 Viuda de Manuel Tabora, un carro y cuatro caballerías, 31'45.
 Antonio Navarro, expendedor aceites, 275'92.
 José Riobó, Abogado, 54'15.
 Ricardo E. del Valle, idem, 54'15.
 Manuel Villarreal, idem, 54'14.
 Sebastián Barrios, idem, 54'14.
 Manuel Guillén, Escribano, 32'02.
 Joaquín Martos, fotógrafo, 60'04.
 Porras y S. de la, carnicería, 193'71.
 Sixto López, tejidos, 177'28.
 Francisco Solís, venta de pianos, 160'83.
 Manuel Polo, vinos por mayor, 144'75.
 Leonardo Luque, tienda ropa hecha, 144'75.
 Cuadro Hermanos, calzado hecho, 57'91.
 José García, idem, 47'89.
 Diego García, préstamos, 321'66.
 Rafael Boix, Procurador, 29'49.
 José Lubián, sastre con género, 95'78.
 Manuel Molina, barbero, 19'30.
 Gregorio Mata, encuadernador, 19'30.
 Fernando Vacas, horno bollos, 19'30.
 Antonio Veasco, pintor de brocha, 19'30.
 Delio Colinet, hojalatero, 19'30.
 Manuel Domínguez, café económico, 19'30.
 Antonio Senil, idem, 19'30.
 Antonio Palomo, idem, 19'30.
 Juan Guerrero, idem, 19'30.
 Francisco Suárez, idem, 19'30.
 Manuel Moreno, tablejero, 19'30.
 Mariano Berral, venta pescado, 19'30.
 Patricio Criado, horno un cilindro, 37'89.
 Manuel Fernández, C. de máquinas, 19'30.
 Tomás Arroyo, bronceista, 19'30.
 Pedro Criado, máquina imprimir, 72'20.

Eloy Aguilar, taberna, 57'19.
 Diego Molina, abacería, 35'74.
 Ana García, café económico, 19'30.
 Teresa Jiménez, idem, 19'30.
 Andrés Madueño, aceite y vinagre, 19'30.
 W. K. K. Destinan, profesor de lenguas, 12'15.
 Joaquín Domínguez, herrero y cerrajero, 19'30.
 Evaristo Amaro, hojalatero, 19'30.
 Francisco Sanz, un coche y dos caballerías, 16'44.
 Francisco Jiménez, idem, 16'44.
 Francisco Priego, idem, prestamista, 321'66.
 (Continuad.)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2193

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Pozoblanco, para el año próximo de 1909:

Cabezas de familia.

D. Antonio Caballero Ayala
 Antonio Caballero Cruzado
 Juan Rafael Caballero Fernández
 Pablo Calvo Sánchez
 Juan Fernández y Fernández
 Amador Fernández Pedraza
 Rafael Maldonado Luengo
 Francisco Martín Cruces
 Celedonio Pérez Rodríguez
 Adrián Pérez Rodríguez
 Miguel Barrios García
 Manuel García Madrid
 Juan García Tirado
 Sebastián García Benítez
 José Reyes Gil Benítez
 Pedro García Madrid
 José Miguel Gil Madrid
 Miguel Moreno Cantero
 Pedro Buenestado Moreno
 Alfonso Fernández Gutiérrez
 Francisco García Cabrera
 Luis Muñoz Ochoa
 Antonio Alaez Pedrajas
 Antonio Blanco Jurado
 José Blanco Murillo
 José Bravo Pedraja
 Ángel Esuero Pedraza
 Antonio González Rodríguez
 Eulalio Herrero Delgado
 Francisco Jurado Luengo
 José López Amaya
 Anselmo López Hidalgo
 Matías Madueño Fernández
 Faustino Mías González
 José Montesino Paniagua
 José Muñoz Calero
 Brígido Gaete Muñoz
 Joaquín Gálvez Mansilla
 Luis Mansilla Conde
 Ceferino Román Moreno
 Alfonso Arévalo y Arévalo
 Pedro Cobos Ruiz
 Francisco Cano Regalón
 José Cobos Vázquez
 Tomás Díaz Rubio
 Francisco Gómez Sicilia
 Gabriel Herrero Carrillo
 Juan Luque San Felipe
 Rafael Manosalvas Peña
 Francisco Moreno Campos
 Andrés Alcalde Rubio
 Sabino Antolín Lledo

D. Juan Pedro Arroyo Fernández
 Asisclo Blanco Fernández
 Pedro Cabrera y Cabrera
 Andrés Calero Cabrera
 José Cabrera García
 Arcadio Caballero y Caballero
 Antonio Cabrera Amor
 Manuel Cardador Calero
 Pedro Calero Cabrera
 Pedro Cabrera Herrero
 Pedro Díaz Ruiz
 Cecilio Delgado Cabrera
 Lucas Fernández Cabrera
 José Fernández Escribano
 Jesús Fernández Aparicio
 Juan Fernández Rojas
 Antonio García Cabrera
 Augusto Gómez Degado
 Domingo Gordillo Sánchez
 Andrés Herrero Escribano
 Blas Herrero Escribano
 Maximiano Jurado Muñoz
 Fernando López Fabios
 José Manosalvas P.ñas
 Sebastián Muñoz Calero
 Vicente Moyano Muñoz
 Andrés Muñoz Escribano
 José Olmo Escribano
 Sebastián Ortiz Rodríguez
 Casimiro Porras García
 Antonio Ruiz y Ruiz
 Juan Redondo Calero
 Matías Redondo García
 Juan Rubio Fernández
 Alejandro Sánchez Ruiz
 Vicente Torrero Jurado
 Francisco Torres Cabrera
 Pedro Valero Omo
 Francisco Valero Palacín
 Juan Torres Madueño
 Eusebio Rubio García
 Alfonso Luis Pedrajas Herrero
 Juan Martín Cruces
 Plácido Olmo Cabrera
 Pedro López Pozo
 Lorenzo Molina Moreno
 Antonio Muñoz Calero
 Francisco Díaz Herrero
 Miguel Campos Sánchez
 Antonio Campos Ortega
 Carlos Fernández Guerrero
 Luis Fernández Jurado
 Antonio Herrero Puerto
 Juan Molina Sánchez
 Manuel Molina Campos
 Francisco Melero Fernández
 José Romero García
 Manuel Santofimia Andújar
 Juan Rafael Blanco Camacho
 Juan Rafael Blanco García
 Pablo Bermudo Cantador
 Pedro Cabrera Márquez
 Juan Calero Torralbo
 Luis Candelas Alberca
 Juan Antonio Degado Madueño
 Francisco García Pedraza
 Juan Gutiérrez Copado
 Antonio López Hidalgo
 Luis Ochoa Amor
 Bartolomé Pedrajas Romero
 Francisco Rico Justo
 Esteban Rodríguez Silva
 José Rico Rojas
 Bernardo Sánchez Moreno
 José Sánchez Ruiz
 Martín Sánchez y Sánchez
 Miguel Torralbo Romero
 José Yun Cabrera
 Antonio Yun Torralbo
 Juan Buenestado Caballero

D. Tomás Blanco Tejero
Juan Pedro Cabezas Higuera
Sebastián Cazalilla Lara
Juan Ramón Delgado Madueño
José Antonio Fernández Moreno
Patricio Hoyo García
Marcelo Muela Ríos
Bartolomé Pizarro Rivas
Julian Alamillos Palomo
Emilio Gómez Benítez
Juan Antonio Gómez Medina
Juan Leal Benítez
Jacinto Medina Leal
Simón Fernández Viso
Victor Viso Medina
Ignacio Granados Medina
Florencio Gómez Benítez
Juan José González Palomo

Capacidades.

D. Perfecto Alcalde Caballero
Antonio Ayala López
Santolito Caballero Fernández
Antonio Caballero Sánchez
Rafael Muriel Traperó
Idefonso Rodríguez Blanco
Bartolomé Madrid y Madrid
Antonio Jurado García
Pedro Buenestado Moreno
Alfonso Fernández Gutiérrez
Cristino Arévalo Gallegos
Antonio Blanco Morillo
Antonio Calero Velarde
Juan Castro Alcalde
Pedro Gallardo Morillo
Martín García Caballero
Manuel Hoyo Alcudia
Francisco Madueño Gutiérrez
Francisco Misas Viñas
José Montero Peralvo
Faustino Moreno Madueño
León Naranjo Jurado
Mateo Ruiz Fernández
Manuel Verde Ramírez
Agustín Vioque Arévalo
Alejandro Fernández Torrico
Pedro Román Moreno
Joaquín Blasco Henestrosa
Juan Blanco Herrador
Manuel Tirado Sánchez
Antonio Aparicio Ruiz
Diego Alcalde Calero
Juan Bermejo Muñoz
Antonio Cabrera Blanco
Elias Cabrera Caballero
Pedro Cabrera Caballero
Antonio Cabrera Sánchez
Sinfonero Castro Cabrera
José Cejudo Muñoz
Francisco Dueñas Rojas
José Delgado Cabrera
Ismael Escribano Tirado
Pedro García Caballero
Joaquín García Gómez
Antonio Herrero Delgado
Antonio Moreno Rubio
Angel Moreno Rubio
Bartolomé Muñoz Garzo
Pedro Muñoz Peralvo
Rufino Muñoz Calero
José Muñoz Romero
Pácido Olmo Escribano
Manuel Palomo Bautista
Mateo Quirós García
Lucas del Rey García
Antonio Ruiz Blanco
Miguel Rodríguez Caballero
José María Trado Cano
Francisco Valero Olmo
Agapito Muñoz González

D. Lorenzo Cabezas López
José Campos Sánchez
Alfonso Crespo Torres
Juan Sánchez López
Pedro Luis Cámara Pozo
Francisco Goieto Fernández
Cayetano Martos Herruzo
Bartolomé Moreno Calero
Dionisio Pedraza Díaz
José Sánchez Blanco
Pedro García Pedraza
Gabriel Ayala Rodríguez
Fulgencio Benítez Arévalo
Rafael Benítez Priego
Francisco Gómez Carrizosa
Córdoba 30 de Julio de 1908.—El
Secretario, Manuel Barroso. — Visto
bueno: El Presidente, Uribarri.

JUZGADOS

SEQUEROS

Núm. 2292

Don José María Rodríguez García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Inocencio Crespo Pérez, casado, jornalero, mayor de edad y vecino de Eodrinal, y cuyo actual paradero se ignora, pero que al ausentarse de dicho pueblo manifestó se dirigía á la provincia de Córdoba, para que en término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de dicha capital, comparezca en este Juzgado con el fin de darle vista de la tasación de costas practicadas con motivo del recurso de queja que promovió en juicio de faltas que se le siguió sobre daños; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sequeros á cinco de Agosto de mil novecientos ocho.—José M. Rodríguez.— Por orden de su señoría, Federico Polo.

MONTORO

Núm. 2315

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación se proceda á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, de la propiedad de Manuel Guerrero Guerrero, que desaparecieron la noche del dos al tres del actual, de terrenos de la finca nombrada «Dehesa de las Cumbres», término de Adamuz, donde estaban pastando, próximo á la ermita de Nuestra Señora del Sol, procediendo también á la busca y captura del autor ó autores del hecho, y caso de ser habidos unas y otros, los pondrán á disposición de este Juzgado, las caballerías con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, y los autores en la prisión preventiva de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Escribanía del actuario don José Benítez Lara.

Dado en Montoro á diez de Agosto de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.— El actuario, Juan Fernández.

Señas de las caballerías.

Un mulo de quince años, un metro veinte y ocho centímetros de alzada, castaño, raza española, cicatrices y lunares blancos en los costillares, del aparejo.

Un burro de trece años, un metro veinte y siete centímetros de alzada, castaño, raza española, cicatrices y lunares blancos en los costillares, del aparejo; y ambos el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda.

DELEGACION GENERAL DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS CORDOBA

Núm. 2284

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etc., etc.

Hago saber: que en esta oficina, y con arreglo á las prescripciones del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, se inscribe expediente de oficio sobre rendición de cargas eclesiásticas pertenecientes á la capellanía fundada en la iglesia de convento de la Concepción, de esta capital, por Inés Venegas de los Ríos, cuyos bienes dotes fueron adjudicados por sentencia del Juzgado primero de primera instancia de este partido, fecha 26 de Julio de 1845, á la excelsísima señora Duquesa de Fernán Núñez y al ilustrísimo señor Marqués de las Escalinas, á los que ó á sus causahabientes, cito y convoco con arreglo á lo establecido en el art. 15 de dicha Instrucción, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, se personen en legal forma en dicho expediente para alegar los derechos que estimen oportunos; en la inteligencia que pasado dicho plazo se procederá á lo que haya lugar, parándose el perjuicio señalado en derecho.

Córdoba 8 de Agosto de 1908.—Licenciado Francisco Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con

arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción. Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.